dales y los que se eroguen con motivo de las fianzas ó garantías que los Recaudadores otorguen conforme á la ley relativa, llevando cuenta, por separado, de lo que importen esas partidas.

Art. 3° Queda autorizado el Ejecutivo:

1º Para hacer los gastos necesarios que demande la rectificación de capitales de los contribuyentes.

2° Los que importen las erogaciones que se hagan en el arreglo de límites del Estado.

3º Para disponer de lo que baste á cubrir el valor del porte de la correspondiencia oficial.

4º A medida que lo permitan las circunstancias del Erario, podrá el Gobierno invertir el capital sobrante en la obra del Palacio en construcción, en la recomposición de edificios públicos y en otras mejoras y gastos de utilidad pública."

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado á los diez días del mes de Diciembre de mil novecientos.—*P. C. Martínez*, Diputado presidente. —*R. E. Treviño*, Diputado secretario. *Rafael Garza Cantú*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 25 de de 1900.—*P. Benítez Leal.—Ramón G. Chávarri*, Secretario.

CADUCIDAD.

La declaró el Sr. Gobernador, según es de verse por la resolución que en seguida se publica, de la

concesión otorgada al Sr. Ingeniero Benjamín F. Larue, para el establecimiento de una planta de luz eléctrica en jurisdicción de Villaldama.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Monterrey, Diciembre 26 de 1900.—En atención á que el Sr. Benjamín F. Larue no ha cumplido con hacer la instalación de la planta de luz eléctrica, dentro del plazo de dieciocho meses que para ello se fijó en la concesión relativa que con fecha 16 de Junio de 1899 le fué otorgada por este Gobierno, para el servicio de una hacienda, minas y patios de ella, en el "Rincón del Potrero," ubicado en el Municipio de Villaldama, se resuelve: que el depósito de trescientos pesos que tiene constituido el mencionado concesionario en la Tesorería General del Estado para garantizar con él el cumplimiento de su obligación, lo pierda á favor de las rentas Federales y del propio Estado, en la proporción correspondiente; y se declara, así mismo, caduca, la expresada concesión. Notifíquese, trascríbase al Tesorero General del Estado y al C. Alcalde 1º de Villaldama y publíquese esta resolución.—*P. Benítez Leal.—Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Rúbricas.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 63.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta la siguiente:

Ley de Instrucción para la Enseñanza Preparatoria.

CAPITULO 1º

OBJETO DEL COLEGIO CIVIL.

Art. 1° Para la Instrucción Secundaria Oficial en el Estado, continúa establecido en esta Ciudad el Colegio Civil bajo las condiciones prescritas en la presente ley.

Art. 2° La Instrucción secundaria oficial comprenderá las materias siguientes: Castellano, Francés, Inglés, Raices Griegas y Latinas, Literatura, Historia, Lógica, Psicología y Etica, Aritmética, Algebra, Geometría Analítica, Cálculo Infinitesimal, Física, Química, Historia Natural, Nociones de Higiene, Cosmografía, Geografía, Economía Política, Taquigrafía, Dibujo, Gimnasia y Ejercicios Militares.

Art. 3° Todas estas materias serán cursadas en cinco años conforme á la distribución y especificación que establezca el Reglamento general del Colegio Civil. Los Profesores cuidarán de uniformar el sistema de enseñanza, haciendo que los estudios sean tan prácticos cuanto sea dable.

Art. 4º Los cursos durarán nueve meses. Se consagrará un mes á los exámenes y dos á las vacaciones generales.

CAPITULO 2º

DE LOS ALUMNOS.

Art. 5º Los cursos serán públicos. Cualquiera persona podrá en consecuencia asistir á las clases, á condición de sujetarse á las reglas de disciplina y régimen interior del Establecimiento, pero solamente serán considerados como alumnos, los inscri-

tos, y solo á ellos se refieren los derechos y deberes que se derivan de la presente ley.

Art. 6° Los alumnos inscritos serán de dos clases: propietarios y supernumerarios. Los primeros harán sus estudios en el orden progresivo que señalará el Reglamento, tendrán derecho á los exámes ordinarios de que habla esta ley, y á que se les extienda, concluidos que sean sus estudios, un certificado con el cual acrediten que han terminado su Instrucción secundaria.

Art. 7º Los alumnos supernumerarios pueden concurrir á las cátedras que quieran, pero no tienen derecho á exámenes ordinarios.

Art. 8º Todo alumno supernumerario puede matricularse como propietario siempre que satisfaga lo prescrito por el Reglamento.

CAPITULO 3°

INSCRIPCIONES.

Art. 9° La inscripción de los que pretendan ingresar como alumnos al Instituto se hará cada año en el mes anterior á la apertura de los cursos por una Comisión de Matrícula, compuesta del Director, Secretario y Tesorero del Colegio.

Art. 10º Durante el primer mes del año escolar solo serán inscritos los que por impedimento justo, á juicio del Director, no lo hayan sido antes, y después del mes expresado, nadie podrá ser matriculado.

Art. 11. Todo candidato, para ser inscrito, deberá acreditar en la forma que establezca el reglamento, que es mayor de doce años, que tiene buena conducta y que conoce todas las materias que for-

man el Programa de enseñanza de las escuelas primarias superiores oficiales.

Art. 12. Para acreditar el requisito á que se refiere el último inciso del art. anterior, el candidato presentará el certificado correspondiente y se sujetará además á un examen cuya forma determinará el Reglamento.

Art. 13. Cuando un aspirante pretenda que se le abonen algunas materias de su enseñanza secundaria, que no justifique haberlas cursado en algún Instituto Nacional ó de los Estados, se sujetará al examen correspondiente. En todo caso, no le será admitido ningún certificado provenido de colegios particulares.

Art. 14. Las inscripciones se harán á solicitud de los padres ó tutores de los alumnos y con aquellos se entenderá el Colegio para todo lo relativo al alumno á quien representen.

Art. 15. La enseñanza en el Colegio será gratuita; pero se pagarán por derecho de matrícula y por el uso y consumo de los aparatos y sustancias del Gabinete y Laboratorio, las cuotas que determine el Reglamento.

CAPITULO 4º

EXAMENES.

Art. 16. Los exámenes ordinarios de cada curso se harán anualmente por materias. En las materias de enseñanza práctica, los exámenes serán, en cuanto se pueda, prácticos.

Art. 17. Los exámenes extraordinarios á que deben sujetarse los alumnos supernumerarios serán

también anuales, tendrán doble duración que los ordinarios y se harán en la forma que determine el Reglamento.

Art. 18. Cuando algún alumno justifique haber sido examinado y aprobado en alguna ó algunas materias de un curso, mediante certificado en forma expedido por Instituto oficialmente autorizado, y en que se especifique con toda claridad la materia á que se contrae, se le dispensará el examen de la materia ó materias que con dicho certificado comprueba haber cursado debidamente.

Art. 19. La reprobación de las materias principales de un curso impide el ingreso al siguiente; pero no lo impide la reprobación en las demás materias, siempre que el alumno se sujete á repetir en dicho curso el estudio de la materia ó materias en que haya sido reprobado. El reglamento señalará cuales son las materias principales en cada curso.

Art. 20. A ningún alumno se concederá examen de las materias pertenecientes á un año si no ha sido aprobado en todas las que corresponden á los años anteriores.

CAPITULO 5º

DE LOS PROFESORES Y EMPLEADOS.

Art. 21. El Colegio tendrá para su gobierno y el servicio de sus cátedras un Director, un Sub-director un Secretario, un Tesorero, los Profesores y Suplentes que marque el Reglamento y los que sea preciso aumentar más tarde, y el Prefecto, Celadores, Preparadores, Ayudantes y Empleados de servicio interior que determine el mismo Reglamento.

Art. 22. El Director, Sub-director, Tesorero y Secretario serán nombrados directamente por el Gobernador. Los Profesores, los Suplentes y el Prefecto lo serán por el mismo Gobernador á propuesta en terna de la Junta Directiva. Los Preparadores, Celadores y Ayudantes, serán nombrados por el Director con la aprobación del Gobierno. El Portero y los mozos lo serán por el Director, quien solamente dará cuenta de sus nombramientos al Gobierno.

Art. 23. Los Profesores que hayan obtenido su cátedra en propiedad no podrán ser removidos sino por las causas siguientes: ineptitud comprobada, ejercicio público de algún vicio, imposición de pena en ejecutoria de los Tribunales por causa de delito, trato inconveniente llevado hasta provocar justas quejas de padres ó tutores de los alumnos, resistencia injustificada á observar las deciciones aprobadas en Junta ó las económicas del Director. La pena será aplicada por el Gobernador, oyendo al interesado y previo informe de la Junta Directiva.

Art. 24. Cada Profesor presentará tres meses antes de que termine el año escolar, el Programa de su curso para el año siguiente, y propondrá las obras de texto correspondientes, á fin de que la Junta Directiva pueda examinarlas, y en caso de aprobación, someterlas con su dictamen á la revisión del Consejo de Instrucción Pública del Estado, para que si éste las encuentra adecuadas, proponga al Ejecutivo la adopción de ellas.

Art. 25. Los Profesores darán sus clases conforme al Programa aprobado, precisamente durante el tiempo fijado en esta ley para la duración de los cursos, y con arreglo á la distribución del tiempo que para cada año acuerde la Junta Directiva.

CAPITULO 6°

REGIMEN Y GOBIERNO DEL COLEGIO.

Art. 26. El Gobierno del Colegio Civil estará á cargo del Director, quien auxiliado por los demás empleados, conservará entre Profesores y Alumnos la disciplina y el orden necesarios para el buen servicio del Establecimiento.

Art. 27. La reunión de los Profesores presidida por el Director, formará la Junta Directiva y Consejo de Disciplina y Vigilancia del mismo Colegio.

Art. 28. La vigilancia de los alumnos y represión de sus faltas estarán al cuidado inmediato del Prefecto y Celadores, quienes se limitarán à observar en el desempeño de sus cargos las instruciones que les comunique el Director.

Art. 29. El Reglamento determinará detalladamente las facultades y atribuciones del Director, de la Junta Directiva y de los demás empleados del Colegio, estableciendo el modo y forma en que cada uno de ellos debe ejercer las que les correspondan.

CAPITULO 7°

FALTAS Y CASTIGOS.

Art. 30. Las infracciones de esta ley ó de los Reglamentos, y las demás que cometan el Director, los Profesores, el Secretario y el Tesorero serán castigados por el Gobernador con amonestaciones ó destituciones, según los casos.

Art. 31. Las faltas del Prefecto, Celadores y demás empleados serán castigadas por el Director con amonestaciones, multas ó destitución, á reserva de que las ratifique ó no el Gobernador, previo informe

de la Junta Directiva. Para castigar las faltas del Portero y mozos, no será necesaria la intervención de la Junta Directiva ni la ratificación del Gobierno.

Art. 32. Las faltas leves que cometan los alumnos serán castigadas por el Prefecto y Celadores, imponiendo á los faltistas las correcciones disciplinarias que autorice el Reglamento. Las faltas graves serán castigadas por el Director y los Profesores y solo las que merezcan la pena de expulsión lo serán por la Junta Directiva con la aprobación del Gobernador.

Art. 33. En los casos del artículo anterior el Reglamento especificará las faltas que deben castigarse, clasificándolas, y determinará las penas las que en ningún caso serán infamantes ni contrarias á la salud de los alumnos, ni tales que ofendan su dignidad ó las de sus familas.

CAPITULO 8°

CONFERENCIAS Y VACASIONES.

Art. 34. Al terminar en cada curso el Programa correspondiente, presentarán los alumnos más aprovechados que designe el Prof. una serie de conferencias, dirigidas por el mismo Profesor, á las que asistirán: el Director, el Secretario del Colegio y los Profesores que al efecto se nombren por la Dirección.

Art. 35. Verificadas las Conferencias de que habla el artículo anterior podrá celebrar el Colegio, cuando lo juzgue conveniente la Junta Directiva, una Velada Científico-Literaria, en la que se presentarán los mejores trabajos exhibidos en las expresadas Conferencias; dando la mayor solemnidad á ese acto.

Art. 36. No habrá asistencia á las clases en los Domingos y días de Fiesta Nacionales, y tendrá vacaciones el Colegio además de los dos meses siguientes á los exámenes, en una semana de Primavera y en los días del 24 de Diciembre al 1º de Enero inclusives.

Art. 37. Queda facultado el Ejecutivo para expedir el Reglamento de este Instituto.

Art. 38. Esta ley comenzará á regir el 1º de Septiembre de 1901.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los catorce días del mes de Diciembre de mil novecientos.—*P. C. Martínez*, Diputado presidente.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario. *Rafael Garza Cantú*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 28 de 1900.—*P. Benítez Leal.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 56.—Deseando saber el Sr. Gobernador de qué se compone el archivo de ese Juzgado, así como el Estado que guarden los libros respectivos y colecciones de leyes y circulares relativas que se hayan expedido desde su establecimiento en esa población, ha tenido á bien disponer recomiende á Ud. como lo hago, que con intervención de un miembro del Ayuntamiento de ese lugar, que designe el Sr. Alcalde 1°, á quien para el efecto ya se le comunica este acuerdo, proceda á formar por duplicado un inventario de lo que exista en esa ofi-

cina, debiendo consignar en él, además de lo referente al archivo, los muebles, enseres y útiles de la propiedad de la misma. Se le recomienda además por acuerdo superior, que, conservando un ejemplar de dicho inventario remita el duplicado á esta Secretaría, é informe lo que corresponda respecto del estado en que se halle todo lo que lo constituya, sirviéndose entretanto acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 31 de Diciembre de 1900.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario. —Al Juez del Registro Civil de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 57.—En circular núm. 56 fecha de hoy se dice al Juez del Registro civil de esa localidad lo que sigue:

"Deseando saber el Sr. Gobernador de qué se compone el archivo de ese Juzgado, así como el estado que guarden los libros respectivos y colecciones de leyes y circulares relativas que se hayan expedido desde su establecimiento en esa población, ha tenido á bien disponer recomiende á Ud. como lo hago, que con intervención de un miembro del Ayuntamiento de ese lugar, que designe el Sr. Alcalde 1º, á quien para el efecto ya se le comunica este acuerdo, proceda á formar por duplicado un inventario de lo que exista en esa Oficina, debiendo consignar en él, además de lo referente al archivo, los muebles, enseres y útiles de la propiedad de la misma. Se le recomienda además por acuerdo superior, que, conservando un ejemplar de dicho inventario remita el duplicado á esta Secretaría, é informe lo que corresponda respecto del estado en

que se halle todo lo que lo constituya, sirviéndose entretanto, acusar recibo de la presente.

Lo que por acuerdo del mismo Sr. Gobernador trascribo á Ud. para su conocimiento y fines que se expresan, recomendándole que al acusar recibo de la presente, se sirva expresar quién sea el miembro del Ayuntamiento designado para intervenir en la formación del inventario de que se trata.

Libertad y Constitución. Monterrey, 31 de Diciembre de 1900.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario. —Al Alcalde 1º de.....

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 69.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

"Artículo único.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, clausura hoy el segundo y último período de sus sesiones ordinarias."

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey á los quince días del mes de Diciembre de mil novecientos.—*P. C. Martínez*, Diputado Presidente.—*R. E. Treviño*, Diputado Secretario.—*Rafael Garza Cantú*, Diputado Secretario."

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique, circulándose á quienes corresponda.

Monterrey, Enero 1º de 1901.—*P. Benítez Leal.* —*Ramón G. Chávarri*, Secretario.